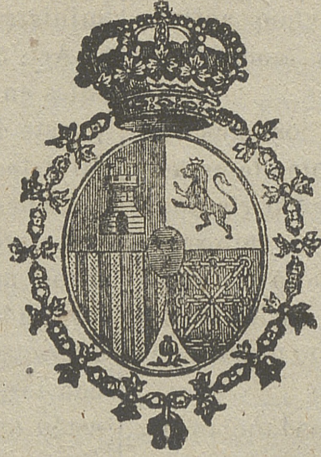


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 5 de Septiembre de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 1.510.

Habiéndome hecho cargo del Gobierno civil, cesa hoy en el mando de la provincia el Secretario de este Gobierno D. Gerardo Gavilanes Bonhiber, que venía desempeñándolo interinamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 16 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodríguez.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que en ningún caso los agricultores modestos y los que tengan necesidad de vender sus cosechas puedan resultar perjudicados por el nuevo régimen de contratacion y circulacion de trigos, y para evitar que sean víctimas de la especulacion ó de la usura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inviten á todos aquellos labradores que deseen vender el trigo procedente de su

recoleccion, dentro del precio máximo autorizado en la respectiva provincia, á que lo manifiesten por carta dirigida á los Gobernadores civiles ó directamente al Sr. Subsecretario de Abastecimientos, indicando claramente la cantidad de trigo que deseen vender, punto donde esté depositado y precio á que lo ofrezcan, y

2.º Que si el Sindicato harinero de la provincia del vendedor no quisiera adquirir el grano, el Gobernador respectivo lo ponga sin demora en conocimiento del señor Subsecretario de este Ministerio, á fin de que éste adopte las disposiciones necesarias en relacion con los demás Sindicatos y con el Comité Central harinero, para que pueda realizarse inmediatamente la venta.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encareciéndole á la vez se sirva dar la mayor publicidad á esta Soberana disposicion, insertándola en el Boletín Oficial y en la Prensa local de esa provincia, y mandando que por medio de pregones, fijacion en sitios públicos y demás medios adecuados, obtenga la mayor publicidad en todos los pueblos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.—*J. Ventosa.*—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administracion civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

Excedencias.

Art. 41. A cualquier funcionario en servicio activo podrá concedérsele, cuando la solicite, la excedencia voluntaria por período no menor de un año y no mayor de diez, con tal que en la oficina del solicitante queden cuatro quintas partes de sus servidores.

Las solicitudes de reingreso de los excedentes voluntarios en el servicio activo, habrán de presentarse dentro del citado período. El funcionario excedente tendrá en tal caso derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría y clase correspondientes, transcurrido que sea un mes desde la fecha en que fuera inscrita la solicitud de reingreso.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo.

Art. 42. Aparte el caso previsto en el párrafo segundo del

artículo 11, los funcionarios á quienes se haya concedido ó se conceda la excedencia por pasar á servir cargos no comprendidos en el escalafon del respectivo Ministerio, serán considerados como excedentes mientras desempeñen tales cargos.

Para concederles su reingreso en el servicio activo habrán de solicitarlo en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que cesen en los cargos de que se trata. Su derecho á ocupar vacante se regirá por el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 43. El tiempo da la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilacion.

Art. 44. Aparte el caso previsto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Junio de 1911, los funcionarios serán declarados excedentes forzosos por reforma de plantilla ó por eleccion para cargo parlamentario.

El funcionario que pase á situacion de excedencia forzosa en los casos del párrafo anterior, tendrá derecho al abono de los dos tercios del sueldo que le correspondiere, y al del tiempo que dure dicha excedencia, á todos los efectos.

Art. 45. Las fechas de comienzo y de cese en el derecho al percibo del haber correspondiente y al abono del tiempo de excedencia forzosa, serán:

a) En caso de reforma de plantilla, la siguiente á la del cese en el cargo activo de que se quedare excedente, y la anterior á la de posesion en el nuevo destino dentro del plazo reglamentario; con exclusion de cualesquiera prórrogas.

b) En caso de eleccion para cargo parlamentario, la en que se preste juramento ó promesa, y la anterior á la de posesion en el nuevo destino que se confiera al interesado, si al disolverse las Cortes solicitare su reingreso en el servicio activo en el plazo de un mes. Cuando el excedente cesare en la representacion parlamentaria por causa distinta de la disolucion de Cortes ó por pasar á ejercer otro cargo retribuido que implique incompatibilidad de haberes, perderá desde luego los derechos inherentes á la excedencia forzosa.

c) En caso de ascenso de escalafón durante la excedencia, la fecha de la Real orden en que con relacion al nuevo cargo se declare la continuacion en aquel estado.

A los excedentes forzosos que por cualquiera de las causas determinadas en el apartado b de este artículo, cesen en la representacion parlamentaria, podrá concedérsele la excedencia voluntaria, si la solicita en el plazo de un mes, á contar de la fecha de dicho cese.

Art. 46. A los excedentes forzosos que durante el tiempo de su excedencia obtuviesen ascenso de escalafón por antigüedad, se les considerará posesionados del nuevo cargo en la fecha del dicho ascenso, continuando en la excedencia á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44.

Art. 47. Los excedentes por reforma de plantilla serán preferidos para ocupar las vacantes de su categoría y clase. Los excedentes por eleccion para cargo parlamentario que soliciten el reingreso en el servicio en el plazo señalado en el apartado b del artículo 45, tendrán preferencia respecto de los excedentes voluntarios, para ocupar las vacantes correspondientes.

Art. 48. El reingreso en el servicio de los excedentes, así los voluntarios como los forzosos, no consumirá turno en la provision de vacantes regulada en los artículos 4.º y 5.º

Art. 49. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir los plazos señalados en los artí-

culos anteriores sin solicitar su reingreso en el servicio activo, serán considerados como cesantes.

También lo serán los excedentes forzosos que, habiendo cesado en la representacion parlamentaria, no solicitasen el reingreso en el servicio activo, ó la excedencia voluntaria, en los plazos marcados en el último párrafo del artículo 45.

Art. 50. Las excedencias no evitarán las responsabilidades que pudieran derivarse para los respectivos funcionarios, como consecuencia de los expedientes que se instruyan despúes de la fecha en que aquéllas fuesen concedidas.

Art. 51. Los respectivos Ministerios comunicarán oportunamente, y en todo caso, al de Hacienda, así las declaraciones de excedencia que acuerden, como los nombramientos, ascensos y cambios de situacion de los funcionarios que puedan afectar á la consignacion y percibo de los haberes de que se trate.

CAPITULO V

Recompensas y correcciones.—Expedientes gubernativos.—Cesantías.—Separacion del servicio.—Tribunales de honor.

Art. 52. Los funcionarios podrán ser recompensados:

- a) Con mencion honorífica;
- b) Con la concesion de condecoraciones, libres de gastos;
- c) Con la concesion de premios en metálico.

Estas recompensas serán siempre concedidas de Real orden motivada, se harán constar en los expedientes personales de los interesados y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 53. Las menciones honoríficas habrán de ser otorgadas á propuesta, fundamentada, del Jefe del Centro de que dependa la oficina en que se hayan prestado los servicios que las motiven.

Art. 54. A la concesion de condecoraciones, libres de gastos, precederá asimismo la propuesta referida en el artículo anterior, fundada, necesariamente, en la prestacion de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente estén afectos al cargo que ejerza el funcionario de que se trate, revistan grande importancia.

Las condecoraciones, libres de gastos, que á los funcionarios se concedan, estarán en relacion

con las respectivas categorías administrativas.

Art. 55. La concesion de premios en metálico se hará á propuesta de la Junta de Jefes del Ministerio á que el funcionario pertenezca.

La propuesta y concesion de estos premios, habrán siempre de fundarse en la prestacion de servicios que no tengan relacion con los que reglamentariamente estén encomendados al funcionario de que se trate, y que, por su reconocida especialidad, ó por su utilidad extraordinaria para la Administracion, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesion de los premios en metálico, que el funcionario no haya obtenido ya, separadamente, en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Los premios en metálico consistirán:

a) En el derecho á percibir, durante uno á seis meses, como máximo, la semidiferencia de sueldo entre el que corresponda al funcionario por su cargo y el asignado al de la clase superior inmediata;

b) En el derecho á percibir, la misma semidiferencia de sueldo durante el período, mayor de seis meses, que en la concesion se determine, y que podrá tener como término máximo la fecha del ascenso del funcionario á la clase superior inmediata.

Tratándose del otorgamiento de un premio en metálico por mayor tiempo de seis meses, será preciso para la propuesta de la Junta de Jefes á que se refiere el artículo 55, que la concesion se solicite por la mayoría absoluta del personal adscrito al Centro ó la dependencia provincial donde preste servicios el interesado.

Art. 57. Nunca podrá exceder del 5 por 100 del total de funcionarios asignados á un Departamento ministerial, el número de los que disfruten de premios en metálico por más de seis meses. El derecho á la percepcion se hará efectivo, cuando las concesiones excedan de dicho tanto por ciento, por riguroso orden de antigüedad de la concesion.

Los premios en metálico se concederán con cargo al crédito especial que para ellos deberá figurar en los respectivos presupuestos de gastos de los Departamentos ministeriales.

Art. 58. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1.º Leves:

El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia ó descuido excusable, y la falta no reiterada de asistencia á la oficina durante las seis horas obligadas, sin justificacion de causa.

2.º Graves:

La disciplina contra los superiores, la desconsideracion á las autoridades ó al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia á la oficina durante las seis horas obligadas, sin causa que la justifique; las que afecten al decoro del funcionario; la señalada en el artículo 73; los altercados y pependencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad ó el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio, y la de negarse á prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente ó inaplazable cumplimiento.

3.º Muy graves.

El abandono del servicio; la señalada en el artículo 83; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinacion en forma de amenaza individual ó colectiva; la emision, á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, de informes manifestamente injustos ó la adopcion de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Art. 59. Los funcionarios que indujeren directamente á otros á la comision de una falta, incurrirán en la correccion señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiese consumado. Este precepto se aplicará á los Jefes que toleren y á todos los funcionarios que encubran las faltas graves y muy graves de los demás.

Art. 60. Los castigos ó correcciones disciplinarias que deberán imponerse á los funcionarios, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Multa, de uno á quince días de haber.

3.^a Traslado de destino ó de residencia.

4.^a Suspension de empleo y sueldo, de un mes á un año.

5.^a Pérdida de uno á veinte puestos en el escalafon.

6.^a Postergacion perpetua.

7.^a Cesantía ó separacion definitiva del servicio.

La primera correccion será aplicada á las faltas leves; la segunda, tercera, cuarta y quinta á las faltas graves, y la sexta y séptima á las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito, en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento, implicará la imposicion de multa en sus grados mínimo ó medio.

La imposicion de tres multas en su grado medio, y la de dos en su grado máximo, determinarán el traslado de destino ó residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años, determinarán la suspension de empleo y sueldo, en sus grados mínimo ó medio. A la suspension de empleo y sueldo por más de seis meses, irá siempre unida la pérdida de puesto en el escalafon.

La cesantía impuesta como castigo á los funcionarios activos, sólo les atribuirá derecho á figurar en el escalafon de cesantes. La separacion definitiva determinará la baja en el escalafon respectivo.

Art. 61. Todas las correcciones, excepto la de apercibimiento, se impondrá por el Ministro del Ramo, en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

En ningún caso serán aplicables á los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Art. 62. Salvo lo dispuesto en los artículos 22, 30, 49 y 66, los funcionarios no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado, por las faltas muy graves de moralidad, desobediencia ó reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo á que se refiere el artículo 58. Instruirá el expediente gubernativo un funcionario de categoria superior á la del que lo motive, designado por el Jefe de la Dependencia ó Centro donde el inculcado preste servicio.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito, en el improrrogable término de ocho días. El instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término de tercer día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio respectivo cuanto considere conveniente á su defensa.

Trascurrido dicho plazo, el Jefe de la dependencia ó del Centro en su caso, elevará con su informe el expediente al Ministro, para que, sin nuevo trámite dicte la resolucion ó acuerdo que proceda.

Art. 63. Si el funcionario sometido á expediente no acudiese al llamamiento del instructor, se le emplazará por medio de los periódicos oficiales, señalándosele un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin haberlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitacion del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro del plazo el pliego de cargos que se le dirija.

Art. 64. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el instructor del expediente, sin esperar á la ultimacion de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificacion de los documentos ó diligencias que se consideren necesarios para la incoacion de la causa.

Art. 65. El Jefe del Centro ó dependencia, al ordenar la incoacion de un expediente gubernativo, podrá acordar la suspension del funcionario objeto de él, comunicándola en el mismo día al Ministerio para que en término improrrogable de tres días pueda dictarse resolucion definitiva, confirmando ó revocando aquel acuerdo.

Art. 66. El Consejo de Ministros podrá acordar discrecionalmente, por conveniencia del servicio, la cesantía ó separacion definitiva de cualquier funcionario técnico ó auxiliar, publicando su resolucion en la *Gaceta* y dando cuenta á las Cortes de la medida

adoptada. Para ello se notificará al funcionario por el Ministerio de quien éste dependa que va á ser objeto de propuesta de cesantía ó de separacion, indicándosele sucintamente la causa en que la propuesta se funde para que en el plazo improrrogable de tres días pueda alegar por escrito ante el propio Ministro lo que estime conveniente á su defensa. El Consejo de Ministros, con vista de dicha propuesta y de la alegacion escrita del interesado, acordará sin más trámites, la resolucion que estime procedente.

Contra esta resolucion podrá interponerse recurso contencioso administrativo, por infraccion de las precedentes reglas de procedimiento.

Las vacantes que se produzcan por cesantía ó separacion del servicio de un funcionario, acordadas por el Consejo de Ministros, deberán siempre ser provistas fuera de turno, por rigurosa antigüedad.

Art. 67. Para juzgar á los funcionarios que hubieran cometido actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, podrán constituirse Tribunales de honor:

a) Por iniciativa y mandato del Ministro respectivo, y

b) Por su autorizacion, á virtud de demanda ó denuncia concreta y fundamentada de la mayoría de los funcionarios que presten servicio en el mismo Centro ó dependencia.

La autorizacion del Ministro en el caso b) habrá de ser necesariamente otorgada en el término de quinto día.

Art. 68. El Tribunal de honor se constituirá para cada caso, y será formado siempre por siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno Presidente, con sujecion á las reglas que siguen:

a) Cuando el inculcado fuere Oficial ó Jefe de Negociado, cuatro de los Vocales serán de la misma clase que él, pero de mayor antigüedad, si los hubiere, y dos de clase superior. Presidirá un Jefe de Negociado ó uno de Administracion, respectivamente.

b) Cuando el inculcado fuere Jefe de Administracion, los Vocales habrán de ser de clase superior, si los hubiere, y si no, de la misma clase. Presidirá un Jefe superior de Administracion.

Art. 69. El Presidente y tres de los Vocales de los Tribunales

de honor habrán de residir en punto distinto del en que preste servicio el inculcado, excepto cuando éste se halle destinado en Madrid.

Art. 70. No podrán ser designados Presidentes ni Vocales de un Tribunal de honor los funcionarios que hubieren sufrido correcciones por faltas graves ó muy graves de las determinadas en el artículo 58, cometidas en el desempeño de su cargo.

Art. 71. Los funcionarios que hayan de constituir el Tribunal de honor serán elegidos, entre los que tengan las condiciones requeridas, por los de su misma clase en el respectivo Centro ó dependencia.

La eleccion habrá de hacerse en el plazo máximo de cinco días, á contar de la fecha de la orden ó autorizacion del Ministro respectivo.

Art. 72. El Tribunal empezará á actuar dentro de tercero día, á partir del de su eleccion; y con el nombramiento, se comunicarán ó entregarán al Presidente la denuncia ó pruebas que hubieran dado lugar á la constitucion de aquél.

Reunido el Tribunal en la poblacion de destino del inculcado, después de conocer la acusacion, procederá, por su parte, á practicar, en término de tres días como máximo, cuantas diligencias de investigacion considere necesarias para formar juicio. Seguidamente, citará al interesado para que comparezca en plazo de tercero día, prorrogable solamente en el caso de enfermedad debidamente justificada y por el tiempo de duracion de la misma.

Cuando aquél comparezca, se le darán á conocer los cargos que hubieran determinado la reunion del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele al afecto un plazo que en ningún caso excederá de cinco días. Transcurrido tal plazo, se señalará el juicio para dos días despues, citando al acusado para que se defienda por sí ó por medio de tercera persona. Se entenderá que renuncia á su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de emitirlos. Las actuaciones y la votacion se mantendrán secretas.

Art. 73. Los funcionarios que

se resistieren á ejercer los cargos de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor ó á emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de falta grave.

El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular éste, ó cualquier otro funcionario. El Ministro respectivo decidirá con carácter definitivo, y en el término de tercero día, si procede ó no la recusación, en cada caso.

Art. 74. Los fallos de los Tribunales de honor serán necesariamente absolutorios ó condenatorios.

Los funcionarios respecto de los cuales los Tribunales de honor fallasen que han realizado actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán condenados: á solicitar la jubilación, si tuvieran cuarenta años de servicios ó sesenta y cinco de edad, ó la cesantía en otro caso, ó á la separación definitiva del servicio.

Art. 75. Cuando sea condenatorio el fallo de un Tribunal de honor, citará éste de nuevo al acusado, y al comunicarle tal fallo, le preguntará si está dispuesto á presentar en el acto la solicitud de jubilación ó de cesantía, en sus casos. Si la contestación fuese negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Jefe del Centro ó dependencia, quien propondrá al Ministro la separación definitiva del funcionario condenado.

Art. 76. Los fallos de los Tribunales de honor, aprobados por el Ministro del ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables á cada caso, serán ejecutivos inmediatamente, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando procediere.

Art. 77. El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo el día siguiente al en que recaiga el fallo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo á los créditos que para visitas de inspección estén consignados ó se consignen en los presupuestos de los Ministerios respectivos.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.501.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion de 10 de Septiembre de 1918.

Vacante la plaza de Capellan del Hospital provincial, por dimision del que la desempeñaba, y habiéndose de proveer por concurso con arreglo al Reglamento vigente, la Comision provincial en sesion de este día ha acordado anunciarla en este periódico oficial.

La plaza está dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, casa, luz y derechos eventuales de estola y pié de altar, por estar erigida en vice-parroquia.

Se proveerá por concurso libre entre los aspirantes que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Ser presbiteros y naturales ó vecinos de esta provincia.

2.^a Tener terminada la carrera de Teología.

3.^a Haber desempeñado la cura de almas en calidad de párroco, ecónomo ó cuadjutor en cualquier parroquia de esta provincia.

4.^a Estar autorizado por el Eminentísimo Prelado de esta Diócesis no sólo para concursar la plaza, sino para desempeñarla en caso de ser agraciado.

El concurso se abre por término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los interesados presentarán sus solicitudes en papel de peseta en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial con los documentos justificativos, dentro de dichos 15 días, pudiendo acompañar otros que acrediten méritos y servicios.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes se elevarán éstas á la Excm. Diputación provincial para que acuerde el nombramiento.

Valladolid 11 de Septiembre de 1918.—El Vicepresidente, *Antonio Moncada*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

NUM. 1.508.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1918.

Única zona de Valoria la Buena y única de Nava del Rey.

CONTRIBUCIONES.

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente *Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondien-

tes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 12 de Septiembre de 1918.—P. El Tesorero de Hacienda, *Manuel Freire*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.504.

Renedo de Esgueva.

ANUNCIO.

Formado por la Comision respectiva el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que, durante dicho plazo, pueda ser examinado y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes cuantas personas crean convenirles, pues transcurrido el mencionado plazo, no serán admitidas.

Renedo de Esgueva 11 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Fidel Llorente*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NUM. 1.500.

Don Damian O. de Urbina y Olasagasti, Relator-Secretario de este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el Letrado don Antonio Martínez Cabezas, en nombre de D. Gerardo Gomez Velazquez, D. Sabas Dieguez Gimenez, D. Alejandro Molina Muñoz y don Cándido Alvarez Alvarez, vecinos de Puente Duero, se ha interpues-

to recurso contencioso-administrativo, sobre revocación del acuerdo de la Comision provincial que aprobó el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña practicado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, y en el cual se ha dictado por el Tribunal provincial de lo Contencioso, con fecha cuatro del actual providencia, la que entre otros particulares contiene el siguiente: Y para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion, publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto este recurso.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, con objeto de que pueda tener lugar la inserción de la interposición del recurso mencionado en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á diez de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Damian O. de Urbina.

403

Juzgados de primera instancia é instrucción.

NUM. 1.436.

EDICTO.

Don Eugenio Fernandez Merinero, Juez municipal de esta villa de Tordesillas, ejerciente de primera instancia de este partido por usar de licencia el propietario.

En virtud de lo dispuesto en la providencia de fecha 20 del mes actual, dictada en el expediente sobre declaración de herederos abintestato por muerte de D. Domingo Urquieta Fernandez, promovido por su hermana Doña Basilia-Antonia Urquieta Fernandez, de esta vecindad, expido el presente edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días.

Dado en Tordesillas á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Eugenio Fernandez.—P. S. M., El Secretario, José Armesto.

402

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación